

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DILLACOL S.A. R.L
DEMANDADO: ALVARO JURADO NIÑO
RADICACIÓN: 6300140030082021-00249-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, frente al auto del 05 de septiembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su posición, señalando que, dentro del presente asunto se encuentra embargado el vehículo de placas BCZ-670, sin que a la fecha se haya consumado la retención del automotor; así mismo refiere, que se han adelantado las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que haya sido efectiva.

De otro lado manifiesta, que el día 03 de diciembre de 2021, se solicitó al despacho para que enviara el Despacho comisorio al inspector de Tránsito Municipal de Armenia, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Añade, que el 12 de junio de 2022, se solicitó al Juzgado que teniendo en cuenta la devolución de la notificación electrónica, se procediera con el emplazamiento, lo cual menciona no le ha sido resuelto.

Resalta, que el artículo 317, numeral 11, parágrafo 3, del Código General del Proceso, es claro en señalar, que no se puede hacer el requerimiento previo cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, adicional a que existen actuaciones pendientes por resolver por el Despacho.

El recurrente precisa, que existe una mala interpretación al momento de decretar de oficio el desistimiento tácito, en primer lugar, porque el Despacho no ha requerido mediante auto para que se realicen las gestiones para declarar el desistimiento tácito, y en segundo lugar, porque hay solicitudes pendiente por resolver por parte del Juzgado.

Solicita finalmente revocar el auto del 05 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista por parte de la secretaria.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 05 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial, que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 05 de septiembre de 2022, consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito, será revocada, ello teniendo en cuenta que efectivamente el profesional del derecho allegó comprobante de haber enviado la notificación personal del mandamiento de pago, a través del correo electrónico aportado en la demanda, con resultado fallido, lo que ocurrió mucho antes del proferimiento

del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Es necesario tener en cuenta en este asunto, que el desistimiento tácito decretado, obedeció a que la parte actora no atendió un requerimiento que se le hizo a través de proveído del 15 de julio de 2022, donde además, no se atendió la solicitud de emplazamiento, soportando la decisión en que se debía agotar la notificación personal a través de correo electrónico, lo que ya había hecho el petente, pero, que el Juzgado paso por alto; así las cosas, y si bien el profesional del derecho no se pronunció frente a dicha providencia, mal haría el Despacho en desconocer el actuar de la parte ejecutante, al haber dado el impulso procesal a su cargo; por ello, amparado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que este Juzgador dejará sin valor y efecto el auto del 15 de julio de 2022.

Como consecuencia de ello, se revocará la decisión recurrida, esto es, el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer el auto recurrido; y en su lugar, se ordenará el emplazamiento del demandado en los términos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 15 de julio de 2022, a través del cual no se accedió a la solicitud de emplazamiento, y se hizo un requerimiento a la parte actora.

SEGUNDO: **REPONER PARA REVOCAR,** el auto calendado el 05 de septiembre de 2022, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se ordena efectuar el emplazamiento del ejecutado, en los términos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; por tanto, por Secretaría óbrese de conformidad con el artículo 10 de la mencionada Ley.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

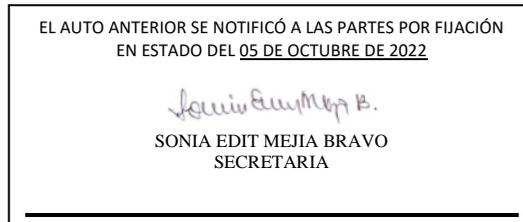
CUARTO: Se ordena remitir el Despacho comisorio 090 del 01 de diciembre de 2021, al Inspector Municipal de Tránsito de Armenia, junto con los anexos, para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44adb033e4dbbba350217cff573cff48ac6a7ccb6a30794d7a98ab8dbd488d9**

Documento generado en 04/10/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>